



|             |  |
|-------------|--|
| RADICADO:   | 08001-40-53-014-2021-00008-01 (2020-00024 S.I) |
| PROCESO:    | Acción de Tutela/ Debido proceso               |
| ACCIONANTE: | ADOLFO NELSON GONZALEZ GARCIA                  |
| ACCIONADO:  | INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO            |

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la impugnación interpuesta por la Entidad accionada, frente a la sentencia adiada febrero tres (03) de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla dentro de la acción de tutela impetrada por el señor ADOLFO NELSON GONZÁLEZ GARCÍA en contra de INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO y SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

**I SITUACIÓN FÁCTICA**

1. Manifiesta el accionante que enteró que había unos comparendos que la estaba cargando a su nombre con los números 08634001000017879433, AT1F162387, 08634001000006119473, 08634001000006119671, AT1F106198, AT1F096917, AT1F084030, AM1F046204, AT1F057264, AT1F057498, AT1F057888, AT1F033384 Y AT1F030708
2. Afirma que se enteró varios meses después de ocurrido los hechos debido a que ingresó al SIMIT, mas no porque le hayan enviado la notificación dentro del tiempo establecido por ley. Que en vista de lo anterior envió derecho de petición a la accionada en donde solicitó una serie de pruebas que demostraran que le hubieran notificado personalmente e identificado plenamente al infractor.
3. Aduce que sin embargo en su respuesta la accionada no logró demostrar que le hubieran notificado personalmente ni identificado plenamente al infractor.

**II PRETENSIONES**

1. Pide el accionante que se tutele derechos fundamentales invocados, y que en consecuencia se ordene a la accionada declarar la nulidad total de los procesos contravencionales dejando si efectos las ordenes de comparendo: 08634001000017879433, AT1F162387, 08634001000006119473, 08634001000006119671, AT1F106198, AT1F096917, AT1F084030, AM1F046204, AT1F057264, AT1F057498, AT1F057888, AT1F033384 y AT1F030708, así como las resoluciones sancionatorias derivadas de los mismos y se proceda a notificar debidamente enviando las ordenes de comparendo



a la última dirección registrada en el RUNT, SIMIT y cualquier otra base de datos de infractores de tránsito.

2. Que se ordena la actualización de dicha información en la base de datos de infractores del RUNT, SIMIT y cualquier otra base de datos de infractores de tránsito.

### **III SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla, una vez analizó las probanzas incorporadas concluyó que no se vislumbra claramente que el accionante hubiera recibido personalmente las notificaciones de los comparendos, y que además no se adjuntó prueba de ello, por lo que afirmación en el sentido que la notificación había sido realizada en debida forma, no era aceptable. Señaló además que la notificación radica en que el sujeto comunicado tenga pleno conocimiento de lo que se le está endilgando, a fin de que este pueda ejercer su derecho de contradicción; no basta solo el envío de la citación y/o notificación, se debe verificar que esta es puesta en conocimiento o si se entregó en debida forma.

### **IV TRAMITE PROCESAL**

Revisado el trámite adelantado por el Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla, se observa que no existe vicio alguno que deba ser resaltado en esta instancia, el cual pueda constituir en declaratoria de nulidad, por lo que se pasa a analizar las pretensiones de la accionante, para lo cual se hace necesario dejar sentadas las siguientes consideraciones.

### **V CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Problema jurídico:**

Se ciñe a determinar si hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia proferida por el juez a quo, o si es del caso confirmar la concesión del amparo constitucional.

#### **2. Tesis del Despacho:**

Conforme a las disposiciones reglamentarias y reglas jurisprudenciales que rigen la acción de tutela, se revocará la sentencia de primera instancia, esto con fundamento en las consideraciones que pasan a exponerse.

#### **3. Premisa normativa:**



El Constituyente erigió este mecanismo para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuandoquiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de las autoridades, con el condicionante que el amparo sólo será procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que el mecanismo se invoque transitoriamente ante la inminencia de un perjuicio irremediable (Constitución Política, artículo 86 inciso tercero).

La Corte Constitucional ha desarrollado en abundante y reiterativa jurisprudencia el principio de subsidiariedad, que cuenta con más de dos décadas de desarrollo. A título de ejemplo en proveído T -693 de 20061 el Máximo Tribunal señaló:

*“(...) En múltiples oportunidades esta Corporación se ha pronunciado en relación con el carácter residual de la acción de tutela. Al respecto, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas, se lee:*

*La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales.*

*Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

*En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias.*

*No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza” (negritas fuera del texto).*

*En este sentido, resulta acertado afirmar que la acción de tutela no constituye una instancia adicional en los procesos judiciales contemplados por el ordenamiento jurídico para la definición y resolución de los conflictos legales, siempre y cuando los medios de defensa previstos en su interior mantengan el nivel de eficacia necesario para proteger los derechos fundamentales de las partes. Sobre este tema, expresó este Tribunal en la sentencia SU-961 de 1999:*

*“La función de la acción de tutela está claramente definida por el artículo 86 constitucional como procedimiento que no supe a las vías judiciales ordinarias, ya que ‘sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial’, salvo la situación en la cual tiene carácter supletivo momentáneo, que es cuando ‘aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*



*Por lo que, la regla general es que la tutela no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. (...)*

#### **4. Premisa fáctica y conclusiones.**

**4.1.** Mediante la acción de tutela, el accionante pidió se ordena al INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO (accionado) dejara si efecto las actuaciones administrativas iniciadas con las ordenes de comparendo No. 08634001000017879433, AT1F162387, 08634001000006119473, 08634001000006119671, AT1F106198, AT1F096917, AT1F084030, AM1F046204, AT1F057264, AT1F057498, AT1F057888, AT1F033384 y AT1F030708, las cuales desembocaron en las respectivas resoluciones sancionatorias en contra del señor ADOLFO NELSON GONZALEZ GARCIA (accionante).

El juez a quo conforme se reseñó en un ítem precedente resolvió favorablemente las pretensiones del accionante, esto por cuanto estimó que no se vislumbra claramente que el actor hubiera recibido personalmente las notificaciones de los comparendos, y que además no se adjuntó prueba de ello, por lo que la afirmación en el sentido que la notificación había sido realizada en debida forma, no era aceptable.

La autoridad administrativa accionada, no obstante que dio cumplimiento a la orden proferida por el juez *a quo*, en el sentido de dejar sin efectos las actuaciones administrativas y ordenar rehacer dichos tramites sancionatorios, no conforme con la decisión impugnó el fallo proferido indicando como razones de su inconformidad entre otras, que no se demostró que el accionante estuviera ante la inminencia de un perjuicio inminente que viabilizara la procedencia del amparo constitucional.

**4.2.** Sea lo primero advertir que si bien las circunstancias expuestas por el señor ADOLFO GONZALEZ, en línea de principio podrían ser susceptible de valorarse como eventuales afectaciones de derechos fundamentales como el debido proceso y defensa, no se puede inadvertir que estas también tienen un carácter económico, pues pretende que por esta vía se ordene rehacer las actuaciones administrativas que desembocaron en las sanciones pecuniarias derivadas de presuntas infracciones a las normas de tránsito y transporte.

Aunado a lo ya expuesto, también es del caso señalar que en línea de principio para desvirtuar la legalidad de un acto administrativo el ordenamiento jurídico establece la posibilidad de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de la acción de nulidad o de la acción de nulidad



y restablecimiento del derecho, con la opción de poder solicitar la suspensión provisional del acto que se demanda (arts. 238 C.P., 84, 85 y 152 del C.C.A.)

Las acciones contenciosas contempladas en la ley son un medio de control jurisdiccional de la actividad administrativa y están previstas para juzgar, previa solicitud del interesado, las distintas controversias que emanen del ejercicio de esa actividad y efectuar la revisión de legalidad de los actos administrativos que se profieran.

En consecuencia, para que por vía de tutela se proceda a suspender un acto administrativo, debe verificar previamente el juez que el actor no cuente con otro mecanismo de defensa judicial y que no se esté ante un perjuicio irremediable, que no pueda quedar indefinido mientras se surte un proceso judicial ordinario. No basta alegar la existencia de una posible vulneración al debido proceso y al derecho a la defensa, para atacar un acto administrativo por vía de la acción de tutela, sino que se requiere en todo caso no contar con otro medio de defensa judicial idóneo y al tiempo que se esté en presencia de un perjuicio irremediable, como precisa el máximo tribunal constitucional.

**4.3.** Aunado a lo anterior, no se acreditó así sea sumariamente en el plenario constitucional la existencia de un perjuicio irremediable inminente, vía que habilitaría la acción de tutela cuando existe otro mecanismo de defensa judicial, en el caso bajo estudio, dicho perjuicio no fue cabalmente demostrado por el accionante, como para obviar la causal de improcedencia a que se viene haciendo alusión, por tratarse de un procedimiento administrativo respecto del cual puede controvertir mediante los mecanismo legales dispuesto para el asunto.

Itérese además, que tratándose del perjuicio Irremediable, para que este se configure son dos los presupuestos de procedencia de la tutela como mecanismo transitorio que deben concurrir, a saber:

1) que esté en inminencia de causarse un perjuicio irremediable, 2) que tal perjuicio tenga como causa eficiente una acción u omisión de una autoridad pública que vulnere o ponga en peligro derechos fundamentales de los ciudadanos. Es de vital importancia señalar que dichos requisitos de procedibilidad deben concurrir, porque la sola verificación de la inminencia de un perjuicio irremediable no habilita la intervención del juez de tutela.

No se olvide, tampoco, que este trámite constitucional de carácter especial, residual y sumario no puede servir de reemplazo a aquellos que el legislador ha puesto en disposición de los ciudadanos para la resolución de sus conflictos, o, en su defecto, para el restablecimiento de sus derechos.

En resumen, la falta de uso de todos los mecanismos ordinarios comporta una carencia del principio de subsidiariedad y, en consecuencia, en una omisión de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, lo que conlleva a la improcedencia de la acción y a la revocatoria de la sentencia de primera instancia, por las razones aquí expuestas.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**Primero.** REVOCAR la sentencia de tutela de fecha 03 de febrero de 2021 por las razones expuestas, proferida por el Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla dentro de la acción de tutela de la referencia.

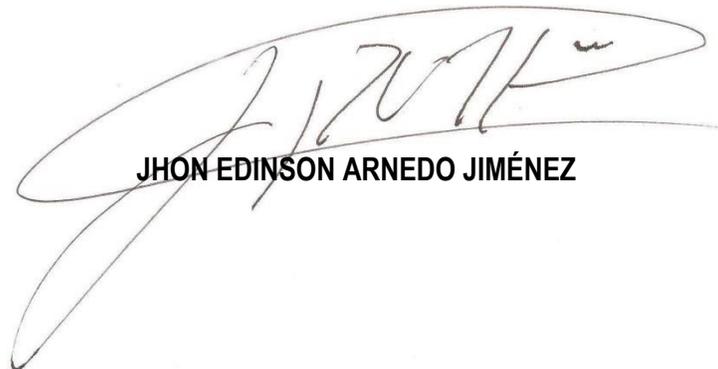
**Segundo.** DENEGAR por improcedente la solicitud de amparo constitucional incoada por el señor ADOLFO NELSON GONZALEZ GARCIA, lo anterior en virtud de lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.

**Tercero.** NOTIFÍQUESE este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 a todos quienes han intervenido en el trámite y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remisorio de la acción. -

**Cuarto.** REMÍTASE la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. -

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**



**JHON EDINSON ARNEO JIMÉNEZ**